CHOCO Gaceta

GACETA OFICIAL DE LA INTENDENCIA

Año VI | Quibdó, (República de Colombia) febrero 24 de 1917 | Número 163

CONTENIDO

Páginas

PODER EJECUTIVO

Telegrama Circular..... 1327
Resolución..... 1327
Nota..... 1329

INTENDENCIA-SECCION DE GOBIERNO

Decreto número 12 de 1917, por el cual se declara insubsistente un nombramiento..... 1329
Decreto número 13 de 1917, por el cual se hace un nombramiento..... 1329

SECCION DE HACIENDA

Decreto número 4 de 1917, por el cual se apropia una partida para sufragar un gasto..... 1329
Decreto Nº 5 de 1917, por el cual se declara insubsistente el nombramiento de un empleado..... 1330

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

Decretos números 3, 4 y 5 de 1917, por los cuales se concede una licencia y se hacen unos nombramientos..... 1330

PREFECTURA

Actas..... 1330

CONTADURIA GENERAL

Autos de fenecimiento números 448, 449, 463, 464, 465, 466, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477 y 478..... 1330
Junta Municipal de Hacienda..... 1332

PODER JUDICIAL

Requisitoria número 10 y Exhortos..... 1334

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL TESORO

Telegrama Circular

Urgente.—Número 136.—Ministerio del Tesoro.—Bogotá, 13 de 1917.

Gobernadores, Intendente-Quibdó—Comisario Especial de Urabá,—Florencia,—San Francisco (P.)

En vista repetidas consultas sobre si pasado primero marzo próximo continúan circulando billetes antiguas emisiones y para evitar los grandes perjuicios que puede estar ocasionando mala interpretación Decreto ochenta y cinco (85) este año, creo conveniente haga conocer público y autoridades subalternas que el curso legal de tales billetes no ha cesado y que por tanto son de obligatorio recibo hasta diez y nueve (19) diciembre del corriente año, fecha fijada para término cambio por Ley 65 de 1916, disposiciones del Decreto 85 no tienen otro alcance que el de reglamentar cambio centralizándoles Bogotá, desde primero marzo.

Servidor, PEDRO BLANCO S.

Auténtico—*Vélez V.*

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION

República de Colombia.—Ministirio de Obras Públicas.—Sección Segunda—Número 6.894.—Bogotá, enero 3 de 1.917

Señor Intendente Nacional del Chocó.—Quibdó.

Para su conocimiento, y según lo anunciado a Ud. en telegrama número 1.767, de 29 de diciembre pasado, transcribo a Ud. la siguiente **Resolución recaída a una consulta hecha por el señor Justiniano Jaramillo A.**, relativa a la legislación conexa de minas y baldíos:

«Ministerio de Obras Públicas.—Sección 2ª —Bogotá, diciembre 30 de 1916.

El señor Justiniano Jaramillo A. en memorial de 13 de los corrientes fechado en Medellín, hace a este Ministerio una consulta contenida en las siguientes cuestiones:

1ª Los propietarios de minas situadas en terrenos baldíos, de propiedad de la Nación, pueden impedir a los particulares que dentro de los límites de sus pertenencias, extraingan resinas, derriben árboles o ejerzan dominio sobre los bosques?

2ª El hecho de titular una mina en baldíos dá propiedad al dueño de ella sobre el terreno que el Código de Minas le concede, como medida por cada pertenencia?

En cuanto a la primera cuestión bien se comprende que, para que los propietarios de minas tituladas en terrenos baldíos o de propiedad de la Nación, pudieran impedir a los particulales que dentro de los límites de sus pertenencias exploten los bosques nacionales, extrayendo de ellos resinas u otras sustancias vegetales preciosas, sería necesario que la ley en alguna forma les hubiera concedido este derecho, ya que todo derecho supone una fuente de la cual deribe su fuerza y su obligación, y para que así pudiera servir a la vez de límite al derecho que, en determinados casos, tienen los particulares para explotar algunos árboles que producen frutos y resinas, materias de industria y comercio, y cuya extracción la ley ha declarado libre, tales como la tagua, o que la costumbre ha empezado a tolerar y autorizar, como por ejemplo la extracción de caucho. Pero en ninguna parte de la legislación pertinente a estas materias, ni en el Código de Minas, ni en los Capítulos que el Código Fical consagra a Baldíos y Bosques Nacionales, se encuentra disposición alguna por la cual se haya concedido a los adjudicatarios de minas situadas en terrenos nacionales el derecho expreso o tácito de

impedir a los particulares que extraigan resinas o recojan frutos, como los arriba citados u otros semejantes de los Bosques nacionales, bajo cuyo suelo hayan titulado minas. Por el contrario, desde que los bosques constituidos por árboles y plantas que producen maderas preciosas y frutos y resinas industriales, son considerados como un bien nacional, para cuya administración el Código Fiscal determina reglas, se desprende que los adjudicatarios de minas en terrenos baldíos no adquieren derecho alguno a los bosques nacionales que quedaren dentro de las pertenencias de la mina, de tal manera que pudieran considerarse como dueños exclusivos y únicos explotadores de las sustancias vegetales preciosas que esos bosques produzcan.

El derecho que tienen los mineros para tomar del predio donde está ubicada la mina ciertos elementos, como por ejemplo, maderas—destinadas exclusivamente a la explotación de la mina—está determinado y delimitado con toda precisión en el Código de la materia, artículos 3º y 180.

Respecto de esta cuestión el Ministerio no tiene porque entrar a considerar si los particulares pueden ejercer o nó actos de dominio sobre los bosques nacionales, ya que para el caso que nos ocupa, a los particulares sólo les está permitido o concedido el usufructo, bien porque puedan extraer libremente de ellos ciertos productos, como la tagua; bien porque se les tolere efectuar idéntica explotación respecto de otras materias, como el caucho, o finalmente porque exploten dichos bosques, mediante contrato.

Recientemente el señor Intendente del Chocó ha consultado a este Despacho si los adjudicatarios de minas en terrenos baldíos adquirían derecho exclusivo a la explotación de resinas o árboles resinosos y otros de naturaleza análoga, de los bosques incluídos en el área de sus pertenencias, y este Despacho hubo de contestarle que conforme a las disposiciones del Código de Minas, tales adjudicatarios no adquirían ese derecho; concepto que fue refrendado por el Ministerio de Agricultura y Comercio en nota dirigida a este Ministerio, número 2156 de 9 de los corrientes. Posteriormente en telegrama número 1767, de 29 de los corrientes, este Despacho confirmó y amplió su primera declaración, manifestando a la Intendencia que los dueños de minas situadas en terrenos nacionales no tenían derecho para impedir a los particulares la explotación y extracción de los productos vegetales de los bosques comprendidos dentro de sus pertenencias, ni podían cobrar cánon alguno por un permiso que no estaban autorizados ni para conceder, ni para negar.

Respecto de la segunda cuestión, nuestra legislación conexa de minas y baldíos, contenida en la Ley 75 de 1887 y en el Capítulo IV, Título II, del Código Fiscal—Capítulo que se denomina de "Concesiones a los descubridores de minas"—no trae artículo alguno del cual pueda deducirse, siquiera indirectamente, que el hecho de titular una mina en baldíos da al dueño de ella la propiedad del terreno que el Código de Minas le concede como medida por cada pertenencia.

Además, la respuesta a esta segunda pregunta bien puede deducirse de la respuesta dada a la primera. Fuera de que, si se trata de minas de filón adjudicadas en terrenos baldíos, la ley sólo concede al adjudicatario un derecho preferente para obtener en terrenos continuos y adyacentes al de las pertenencias, una extensión hasta de 500 hectáreas, y si la voluntad del Legislador hubiera sido la de adjudicar en este caso el suelo o el terreno al mismo tiempo que el subsuelo, lo habría declarado expresamente. En cuanto a las minas de aluvión situadas en terrenos baldíos, por el mismo hecho de expresar la ley que esas tierras no pueden adjudicarse mientras las minas no sean abandonadas, indica claramente que no ha sido la intención del Legislador que el hecho de la adjudicación de la mina lleve o envuelva consigo la adjudicación del terreno o del suelo bajo el cual se encuentra.

Por lo que hace a la explotación de los bosques nacionales tal cual se viene verificando en el Chocó, como por ejemplo, para extraer del árbol llamado níspero, el caucho blanco, denominado *balata*, se efectúa en virtud de una tolerancia establecida por la costumbre, ya que no hay disposición alguna que la permita o autorice expresamente, como sí existe respecto de la tagua (Art. 105 del Código Fiscal); pero deberán pagarse por su exportación los derechos establecidos en el artículo 4º del Decreto 1482 de 1914, dictado por el Ministerio de Agricultura y Comercio, para reglamentar estas materias. (*Diario Oficial* número 15.382 de 2 de enero de 1915).

Estas aclaraciones de nuestra legislación concordante de minas y baldíos, deberán advertir a quienes han pretendido hacerse a extensas regiones baldías en las costas del Golfo de Urabá y en la Intendencia del Chocó, mediante denuncios de minas—denuncios las más de las veces ficticios—que el solo hecho de denunciar minas no les da *ipso facto* derecho en las tierras adyacentes. Los artículos 84 y 87 del Código Fiscal establecen claramente la tramitación que debe seguirse para adquirir aquel derecho, así como también las limitaciones que lo restringen en determinados casos. En definitiva, lo que la ley concede en este caso al minero no es un derecho *in re* sino un derecho *ad rem*, que en muchas circunstancias puede a su vez estar limitado por el derecho anterior de los colonos o cultivadores.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

JORGE VÉLEZ"

Soy de Ud. atento y seguro servidor,

El Secretario,

César Julio Rodríguez

NOTA

República de Colombia—Ministerio de Obras Públicas—Sección Segunda.—Número 6946.—Bogotá, enero 18 de 1917.

Sr. Intendente Nal. del Chocó.—Quibdó.

Consulta Ud. en su nota número 282, de 9 de noviembre último acerca del alcance del artículo 52 del Código de Minas, preguntando si la fórmula establecida por el Código para subsanar la ausencia del Secretario del Alcalde, puede sustituirse por otra, consistente en dejar al arbitrio del Alcalde el nombramiento de un Secretario *ad-hoc* que actúe en lugar de los dos testigos idóneos y juramentados de que trata el Código. Desde luego, bien puede advertirse que la comentada disposición legal no ha dejado al arbitrio del Alcalde proceder de esta o de aquella manera, sino que le ha señalado claramente un solo procedimiento que es el que debe seguir. Es verdad que para otros casos, no especificados en el Código, puede suplirse la ausencia del Secretario con el nombramiento de uno *ad-hoc*, pero no en la presente circunstancia porque la ley claramente ha señalado el camino que se debe seguir. A este propósito la Gobernación de Antioquia, en la Circular número 71 de 30 de septiembre de 1915, dirigida a los Alcaldes del Departamento, a fin de instruirlos en el proceso de adjudicación de minas, dice lo siguiente:

«Si se trata del Secretario debe reemplazársele con un Secretario *ad-hoc*; pero es de advertir que la diligencia de posesión, cuando falta el Secretario titular de la Oficina, aun cuando sea por motivo de impedimento o recusación, debe ser autorizada por dos testigos debidamente juramentados y de reconocida idoneidad, como ordena el artículo 52, inciso 3º del Código de Minas».

Esta instrucción de la Gobernación de Antioquia contiene la verdadera práctica que debe seguirse para el caso; según ella, bien podría el Alcalde si lo tiene a bien o lo estima conveniente, nombrar un Secretario *ad-hoc* para que actúe en la posesión, pero ésta siempre deberá ir refrendado por los dos testigos que requiere el texto legal. Lo facultativo en este caso sería la designación del Secretario *ad-hoc* en reemplazo del titular.

De usted atento y seguro servidor,

JORGE VELEZ

Intendencia-Sección de Gobierno

DECRETO NUMERO 12 DE 1917

(FEBRERO 13)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento

El Secretario General de la Intendencia del Chocó, encargado del Despacho,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que por informe telegráfico del Prefecto del Darién, el Alcalde titular Manuel Hernández Villa, del Municipio de Acandí, deja mucho qué desear en el cumplimiento de sus deberes, por el uso excesivo que hace del licor;

Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 242 de la Ley 4ª de 1913, el vicio de la beodez es impedimento absoluto para ejercer cualquier empleo público y

Que la Intendencia está en el deber de velar por la buena marcha de la administración en los Municipios que integran el Territorio, y en ningún caso puede permitir que sus empleados subalternos abandonen los deberes que les competen, por dejarse arrastrar de vicios repugnantes, como el que domina al citado Alcalde,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el Sr. Alcalde Sr. Manuel Hernández Villa, para Alcalde Principal del Municipio de Acandí en el período en curso.

Art. 2º Para reemplazar al Sr. Hernández Villa, se nombra Alcalde Principal del citado Municipio de Acandí al Sr. José E. Zapateiro.

Dado en Quibdó, a 13 de febrero de 1917.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José María Cañadas S.

DECRETO NUMERO 13 DE 1917

(FEBRERO 15)

por el cual se hace un nombramiento.

El Secretario General de la Intendencia Nacional del Chocó, encargado del Despacho,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Archivero de la Intendencia, en propiedad, al señor Celso Benavides Cerón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 15 de febrero de 1917.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

SECCION DE HACIENDA

DECRETO NUMERO 4 DE 1917

(FEBRERO 15)

por el cual se apropia una partida para sufragar un gasto.

El Secretario General de la Intendencia Nacional del Chocó, encargado del Despacho,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Aprópiase la suma de cuatro pesos ($ 4,00) oro para pagar al señor José A. Cuesta la conducción desde el punto denominado «Tagachí» a este lugar, de cuatro Gendarmes de la Guardia Civil acantonada en esta Capital, quienes se encontraban en dicho lugar en desempeño de una comisión.

Parágrafo. Dicho gasto será imputable al Departamento de Gastos Varios, Capítulo 14, Artículo 22 del Presupuesto de Rentas y Gastos, correspondiente a la vigencia del año de 1916.

Para los efectos legales, trascríbase el pre-

sente Decreto al señor Administrador General del Tesoro de la Intendencia.

Dado en Quibdó, a 15 de febrero de 1917.

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Hacienda,

Angel Arriaga

DECRETO NUMERO 5 DE 1917

(FEBRERO 19)

por el cual se declara insubsistente el nombramiento de un empleado.

El Secretario General de la Intendencia Nacional del Chocó, encargado del Despacho,

en uso de sus facultades y

CONSIDERANDO:

Que el señor Administrador Provincial de la Renta de Licores del San Juan, informa a este Despacho, que el actual Visitador de la Renta de aquella Provincia no cumple satisfactoriamente con los deberes de su empleo, por carecer del juicio necesario para el desempeño de las funciones que se le han encomendado; y

Que es un deber imprescindible, llevar a los puestos públicos hombres probos y juiciosos, para que en ningún caso se recienta la buena marcha de la administración pública, y en especial la del importante ramo de la Renta de Licores,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor José M. Lozano A. para Visitador de la Renta de Licores de la Provincia de San Juan y nómbrase en su reemplazo al señor Abraham Jaramillo B.

Art. 2º Nómbrase al señor Miguel Aragón S. Inspector de Policía de la Renta del San Juan y Jefe del Resguardo de la misma en reemplazo del reñor Abraham Jaramillo B.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 19 de febrero de 1917.

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Hacienda,

Angel Arriaga

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 3 DE 1916

(ENERO 22)

por el cual se concede una licencia.

El Secretario General de la Intendencia Nacional del Chocó, encargado del Despacho,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. 1º Concédece la licencia que por sesenta días renunciables solicita la señora Benicia v. de Domínguez, Directora de la Escuela Urbana de Niñas de Tadó.

Art. 2º Por el término de la licencia concedida, nómbrase en interinidad Directora de la Escuela mencionada, a la señora Carmen G. de Arriaga.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 22 de enero de 1917.

L. ALBERTO VARGAS

El Visitador de Instrucción Pública,

Pompilio Losada

DECRETO NUMERO 4 DE 1917

(ENERO 23)

por el cual se acepta una excusa y se hacen unos nombramientos

El Secretario General de la Intendencia Nacional del Chocó, encargado del Despacho en lo local y urgente,

en uso de las atribuciones legales,

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la excusa presentada por la señorita Cruz E. Valencia, para desempeñar el empleo de Directora de la Escuela Rural Alternada de Cértegui y en su reemplazo, se designa a la señorita Constanza Renjifo.

Art. 2º Nómbranse Inspectores Locales de Instrucción Pública de Quibdó y El Carmen-Atrato-al Rd. Padre Pablo Desantiago y señor José María Vásquez respectivamente, para el período en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 23 de enero de 1917

L. ALBERTO VARGAS

El Director de Instrucción Pública,

Pompilio Losada

DECRETO NUMERO 5 DE 1917

(ENERO 27)

por el cual se hace un nombramiento

El Secretario General de la Intendencia Nacional del Chocó encargado del Despacho,

y en atención al aviso dado por el Inspector P. de Instrucción Pública del San Juan, de que el señor Mario C. Guerrero no acepta la dirección de la Escuela Urbana de Varones de Condoto,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ulpiano Camacho, Director de la Escuela Urbana de Varones de Condoto, en reemplazo del señor Mario C. Guerrero.

Comuníquese.

Dado en Quibdó, a 27 de enero de 1917.

L. ALBERTO VARGAS

El Visitador de Instrucción Pública,

M. M. Sánchez V.

PREFECTURAS

ACTA

de visita practicada por la Prefectura P. del San Juan en la Tesorería Municipal de Condoto

En Condoto, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos diez y seis, el señor Prefecto de la Provincia del San Juan, se presentó a la oficina de la Tesorería Municipal, en asocio de su Secretario, con el objeto de practicar visita oficial reglamentaria; de conformidad con el artículo 20 del Decreto número 359 orgánico de la Intendencia.

El empleado vistado puso a disposición los libros y documentos que forman la oficina, y después de examinados se obtuvo el siguiente resultado:

El Diario solió corriente y como el Sr. Tesorero presentara los autos de fenecimiento hasta el mes de agosto, se concretó al exámen del mes siguiente en adelante.

MES DE SEPTIEMBRE

Existencia anterior	$ 66,47
Ingresos:	
Por degüello	" 96,00
" alquiler de pesas	" 3,95
" diversiones	" 16,00
" multas	" 14,10
" contribución de caminos	" 49,00
" juegos permitidos	" 11,00
" consumo	" 234,89
" auxilios	" 75,00
Suma	

Egresos:

Departamento Legislativo	$ 17,60
" de Gobierno	"127,71
" " Hacienda	"123,08
" " I. Pública	$ 72,00
" " Justicia	" 83,00
" " Policía	" 96,00
" " Obras Públicas	" 05,00
Suma	

COMPARACION

Ingresos	$ 560,31
Egresos	" 524,39
Saldo en caja para octubre	35,92

MES DE OCTUBRE

Ingresos:

Existencia anterior	$ 35,92
Degüello	"122,00
Alquiler de pesas	" 4,20
Catastro	" 14,40
Diversiones	" 28,00
Multas	" 18,00
Contribución de Caminos	" 17,40
Juegos	" 11,00
Consumo	"210,78
Rem esas	" 60,80
Suma	

Egresos:

Departamento Legislativo	$ 13,20
" de Gobierno	" 81,00
" " Hacienda	"112,85
" " I. Pública	"145,80
" " Justicia	" 72,98
" Policía	" 96,00
Suma	

COMPARACION

Ingresos	$ 522,45
Egresos	" 521,83
Saldo en caja para noviembre	$ 000,62

Los otros libros que se llevan en la oficina son: de actas de visita practicadas por la Alcaldía Municipal en el cual hay inscritas 8 diligencias; uno de boleta de comparendo de deudores a la oficina de la Tesorería con diez y siete; uno de comunicaciones con treinta y dos oficios; uno de decretos en el cual se han dictado dos. Las cuentas de la oficina son llevadas por el sistema de cargo y data, o sea por partida sencilla y con la mayor escrupulosidad y aseo.

El empleado visitado hizo constar que la oficina funciona en su casa de habitación y que no cuenta con ninguna clase de mobiliario. Además manifestó el empleado visitado que el «Diario Oficial» y la «Gaceta de la Intendencia» no le son enviados los primeros, y que de la segunda ha recibido unos pocos números.

En este estado en virtud de no haber otro asunto de que tratar, el señor Prefecto dispuso terminar el acto de la visita del cual se extiende la presente diligencia que se firma por los empleados que en él han interbenido.

El Prefecto,
ULPIANO CAMACHO

El Tesorero,
JESUS Mª ESCOBAR C.

El Secretario de la Prefcetura,
Rafael Sánchez L.

CONTADURIA GENERAL

AUTO DE NENECIMIENTO Nº 448

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó. Contaduría General.—Quibdó, julio 25 de 1916.

La cuenta de la Tesorería Municipal de Tadó, correspondiente al mes de enero del presente año, a cargo del señor Jesús María Sánchez, después de detenido examen, se ha encontrado bien llevada y debidamente comprobada, en consecuencia,

SE RESUELVE:

Fenécese en segunda instancia la cuenta de que se ha hecho mención, sin alcance ni multa contra el responsable.

Dése cuenta al señor Intendente Nacional, remítase este Auto al señor Jesús María Sánchez por el conducto regular y cópiese.

El Contador General,
MANUEL J. SOLANO

El Oficial,
Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 449

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, julio 26 de 1916.

En Autos de Glosas números 220, 221, 222 y 223 de fechas 9, 10, 11 y 13 de diciembre respectivamente, año de 1915, resulta un saldo a cargo del señor Gorgonio Guerrero Rojas por la suma de sesenta y cuatro centavos ($ 0,64) oro.

En oficio número 203 de 27 de diciembre del mismo año ofrece dicho señor Guerrero hacer el reintegro del caso, y esta Contaduría en vista de que hasta la fecha no se ha cumplido con tal requisito,

RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia las cuentas de la Tesorería Municipal de Condoto, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y agosto de 1915, con alcance líquido contra el señor Guerrero Rojas por la suma de sesenta y cuatro centavos ($ 0,64) oro, suma ésta que consignará en la caja de ese Municipio.

Comuníquese al señor Intendente Nacional, a los señores Alcalde y Personero Municipales de Condoto, al señor Guerrero Rojas por el conducto regular y cópiese.

El Contador General,
MANUEL J. SOLANO

El Oficial,
Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 463

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó. Contaduría General.—Quibdó, agosto 23 de 1916.

No encontrándose observación alguna que hacerle a la cuenta de la Tesorería Municipal de Nóvita, correspondiente al mes de junio del presente año a cargo del señor Isaac Terán L.,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la mencionada cuenta sin alcance ni multa contra el responsable antes nombrado.

Dése cuenta al señor Intendente Nacional, re-

mítase este Auto al señor Terán L. por conducto del Alcalde de Nóvita y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada.

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 464

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, agosto 24 de 1916.

Al examinar la cuenta de la Tesorería Municipal de Bagadó, correspondiente al mes de noviembre de 1915, a cargo del señor Pedro Arias R., no se encuentra otra irregularidad que la de poca corrección al asentar las partidas con el Diario, tanto en el Cargo como en la Data, lo mismo que al legajar los documentos que constituyen la cuenta; irregularidad ésta que debe corregir el empleado, haciéndolo con más esclarecimiento en lo sucesivo, en consecuencia,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta antes mencionada sin alcance ni multa contra el responsable.

Comuníquese al señor Intendente Nacional por conducto del señor Secretario General, y por el del señor Alcalde Municipal de Bagadó al señor Pedro Arias R.

Cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 465

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó.—Contaduría General.—Quibdó, agosto 25 de 1916.

No habiendo dado contestación ninguna el señor Nicolás Rengifo C., al Auto de Glosas número 235 de marzo del presente año, recaído en la cuenta de la Tesorería Municipal de San Pablo, correspondiente al mes de julio del año de 1913,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta mencionada con alcance líquido por la suma de treinta centavos ($ 0,30) oro contra el responsable.

Comuníquese al señor Intendente Nacional, a los señores Alcalde y Personero Municipales, al señor Rengifo C. y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 466

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó—Contaduría General.—Quibdó, agosto 26 de 1916.

Al examinar la cuenta de la Tesorería Municipal de Bagadó, correspondiente al mes de diciembre de 1915, a cargo del señor Pedro Arias R., no se encuentra observación alguna que hacerle, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta de que se ha hecho mérito sin alcance ni multa contra el responsable.

Comuníquese al señor Intendente Nacional, al señor Pedro Arias R. por conducto regular y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 471

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó. Contaduría General—Quibdó, septiembre 5 de 1916.

Al examinar la cuenta de la Tesorería Municipal de Quibdó, correspondiente al mes de abril de 1915, a cargo del señor Luis Padilla, se encuentra que ha sido bien llevada y debidamente comprobada. En consecuencia,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la mencionada cuenta, sin alcance ni multa contra el responsable.

Dése cuenta al señor Intendente Nacional, y remítase este Auto al señor Luis Padilla por conducto regular.

Cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 472

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó. Contaduría General.—Quibdó, septiembre 6 de 1916.

Por Auto número 43 de 15 de enero del año en curso, fue glosada la cuenta de la Tesorería Municipal de Quibdó, correspondiente al mes de mayo de 1915 a cargo del Sr. Luis Padilla, por el H. Consejo Municipal del mismo Distrito.

Contestadas satisfactoriamente las observaciones por el señor Padilla, fue fenecida en primera instancia y remitidos los documentos que constituyen la cuenta en mención, y como al examinarlos la Contaduría los ha hallado conformes,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta de la Tesorsría Municipal de Quibdó, correspondiente al mes de mayo de 1915 sin alcance ni multa contra el responsable antes nombrado.

Comuníquese al señor Intendente Nacional, al señor Luis Padilla por el conducto regular y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 473

República de Colombia— Intendencia Nacional del Chocó. Contaduría General—Quibdó, septiembre 7 de 1916.

Examinados los documentos que forman la cuenta de la Tesorería Municipal de Quibdó, correspondiente al mes de junio de 1915, a cargo del señor Luis Padilla, se encuentran conformes con las disposiciones que regulan la materia. En consecuencia,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta de que se ha hecho mérito, sin alcance ni multa contra el responsable.

Dése cuenta al señor Intendente Nacional, remítase este Auto al señor Luis Padilla por conducto regular y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 474

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Contaduría General.—Quibdó, 8 de septiembre de 1916.

En vista de la contestación dada por el señor Julio Bermúdez a los Autos de Observaciones números 213 y 214, dictados por esta Contaduría los días

19 y 23 de noviembre de 1915, se rectificaron de nuevo las cuentas de la Tesorería Municipal del Litoral, de los meses de marzo y mayo, respectivamente, y habiendo hallado subsanados los errores anotados en dichos autos,

SE RESUELVE:

Fenécese en segunda instancia las prenotadas cuentas de marzo y mayo de 1915, sin alcance ni multa contra el responsable antes nombrado.

Dése cuenta al señor Intendente Nacional, remítase este auto al señor Bermúdez, por conducto del señor Alcalde Municipal de El Litoral y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 475

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, Sepbre 11 de 1916.

Encontrandose arreglada y debidamente comprobada la cuenta general del año de 1915, de la Tesorería Municipal de Nóvita, de la que son responsables los señores Gregorio Barco, en el mes de enero, Antonio Posso C. en los meses de febrero a junio e Isaac Terán L. en los restantes, después de hechas las comparaciones que el caso requiere; y teniendo en cuenta que las particulares de enero a diciembre han sido fenecidas, según lo comprueban los Autos números 416, 292, 308, 309, 303, 306, 307, 345, 346, 362, y 395 en ellas recaídos,

SE RESUELVE:

Fenecer definitivamente en segunda instancia la cuenta general de la Tesorería Municipal de Nóvita, correspondiente al año de 1915, sin alcance ni multa contra los responsables antes nombrados.

Dése cuenta de este auto al Sr. Intendente Nacional para su conocimiento, y por conducto del Alcalde de Nóvita, remítanse sendas copias a cada uno de los interesados y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 476

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó.—Contaduría General—Quibdó, julio 14 de 1916.

Después de detenido examen en los documentos que constituyen la cuenta de la Tesorería Municipal de Quibdó, correspondiente al mes de julio de 1915 a cargo del señor Luis Padilla, se nota arreglada y comprobada de conformidad con los documentos que se acopañan, y aunque bien es cierto que el monto total de los Ingresos es el de $1.002,19 y el de los Egresos de $1.176,19, por lo cual se ve que el señor Tesorero ha pagado de su propio peculio la suma de $174,00, irregularidad esta que debe ser subsanada, esta Contaduria,

RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta del mes de julio de 1915, de la Tesorería Municipal de Quibdó, sin alcance ni multa contra el responsable pero sí con la autorización de reintegrarse de los fondos del Tesoro del Municipio, la suma que aparece a su favor (Parágrafo del Art. 67 del Decreto número 1º de 1890.

Comuníquese al señor Intendente Nal., al señor Luis Padilla por conducto regular y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 477

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, julio 15 de 1916.

Contestadas satisfactoriamente las observaciones hechas por esta Oficina a la cuenta de la Tesorería Municipal del Carmen a cargo del señor Juan Clímaco Gallego G., en auto de glosas número 24 de 18 del mes de agosto próximo pasado, y encontrando dicha cuenta de acuerno con las disposiones vigentes que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta del mes de junio del año en curso, sin alcance ni multa contra el responsable antes nombrado.

Comuníquese al Sr. Intendente Nacional, remítase este auto por conducto del Sr. Alcalde Municipal de El Carmen, al señor Gallego G. y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 478

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó.—Contaduría General. Quibdó, 21 de septiembre de 1916.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada la cuenta de la Tesorería Municipal de Baudo, correspondiente al mes de mayo cel año en curso a cargo del señor Luis Felipe R., y no encontrándo por lo tanto observoción ninguna que hacerle, se

RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la prenotada cuenta, sin alcance ni multa contra el responsable.

Dese cuenta al señor Intendente Nacional, remítase este auto al señor García R. por conducto regular y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial Escribiente,

Pablo Perea Quesada

JUNTA MUNICIPAL DE HACIENDA

La Junta Municipal de Hacienda hace saber al público que el día 24 del próximo mes de abril se venderán en pública subasta—al contado—los lotes de terrenos urbanos que han sido ya avaluados judicialmente según el cuadro que a continuación se publica:

Delfina Mena	calle de San José	$	45,00
Ananías Arce	" " "	"	28,70
Dolores Murillo	" " "	"	33,00
Eladio Blandón	" " Las Artes	"	30,00
Jorge E. Arias	" Alameda Reyes	"	39,20
Victorina Moreno	" La Carniceria	"	24,00
Basilia Vélez	" Los Arboles	"	22,50
Gregoria Moreno y Felicinda Castillo	" Las Aguilas	"	20,00
Jacinto Benalcazar	" San Juan	"	69,50
Francisco Córdoba M.	" La Yesca	"	15,80
Hna. María Cecilia	" Antigua del Comercio	"	49,58
Clara Rosa Palacios	" San José	"	30,00
" " "	" " "	"	11,20

Remigio Murillo	"	La Yerquita	25,80
Tomás Valdés	"	San José	40,00
Salomón Padilla	"	"	28,80
Eduardo y Facundo Valencia	"	La Yesca	17,60
Hermógenes Mosquera	"	San José	13,60
Demetrio Ortiz	"	San Juan	6,00
Clemencia Díaz	"	San José	22,00
Pedro A. Sierra	"	Los Arboles	48,40
Juan Sarria	"	San Juan	35,625
Adriano Arriaga V.	"	San Juan	13,68
Josefa Palacios	"	Del Obispo	10,00
Juan B. Sánchez	"	Del Obispo	12,80
Rosalía Mena	"	Alameda Reyes	24,75
Juan José Caicedo	"	Tras de la Iglesia	9,90
Carlos H. Páramo	"	Puertoescondido	18,00
Deogracia García M.	"	Alameda Reyes	27,20
Basilia Vélez	"	Los Arboles	24,00
Rosario P. de Villa	"	Los Arboles	24,00
Victoria S. de Garcés	"	Alameda Reyes	38,50
Misael Moya	"	Los Arboles	24,00
Rodolfo Castro B.	"	" "	220,32
Jeremías Blandón	"	San José	11,20
Ramón Cuesta	"	San Juan	54,00
Amalia Maturana	"	Alameda Reyes	14,00
Ursula Córdoba	"	Boca de cangrejo	18,00
Damián Mena	"	Larga Norte	28,00
Angel A. Valencia	"	San José	10,00
David Ochoa R.	"	Alameda Reyes	19,20
Abraham Rentería	"	San José	8,40
Andrea Mosquera	"	Alameda Reyes saldo	10,90

PODER JUDICIAL

Requisitoria Número 10

República de Colombia—Distrito Judicial de Manizales.—Juzgado del Circuito de Santuario

A las autoridades políticas y judiciales del Chocó

El Juez del Circuito de Santuario [*Caldas*]

EXHORTA:

Para que en auxilio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan capturar y remitir a este Despacho con las seguridades del caso, al reo por el delito de riña Alejandrino Valencia, filiado así: natural de Valparaíso, de 22 a 23 años de edad [en 1915]. Fue vecino de Belén de Umbría en el mismo año, soltero, agricultor y católico, apostólico, romano.

Santuario, enero 25 de 1917

El Juez,

AUDIFACIO TORO

El Secretario,

Eugenio Colmenares

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Oficina de la Intendencia.—Quibdó, febrero 12 de 1917.

Auxíliese y devuélvase.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

EXHORTOS

Al Sr. Secretario General de la Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó.

El Inspector de Policía de Betania

EXHORTA:

Para que se digne a las autoridades de su dependencia, ordenarles la captura y remisión con las seguridades del caso, a este Despacho, de la sindicada por amancebamiento Cerveleona o Pataleona Muñoz (alias Narca), quien en veces lleva también, o se hace titular María Antonia Lotero.

Unicamente se tiene conocimiento, de que la aludida es hija de Walda Muñoz y viuda de Cipriano Porra o Ponda o Zapata.

Betania, enero 18 de 1917.

El Inspector,

MIGUEL GONZALEZ

El Secretario,

Tulio Restrepo O.

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Oficina de la Intendencia. Quibdó, febrero 12 de 1917.

Auxíliese y devuélvase.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

Al Sr. Secretario de la Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó.

El Inspector de Policía de Betania

(Dstto. de Bolívar—Antioquia)

EXHORTA:

Para que se digne ordenar a las autoridades de su dependencia, la captura y remisión a este Despacho, del sindicado por *hurto y fraude a la Renta de Tabaco*, Rubén Hernández, de veinticuatro a veintiocho años de edad, regular estatura, delgado, color cobrizo, pelo castaño, dentadura fina, con orificaciones en tres de los incisivos de la mandíbula superior, y viste de paisano.

Betania, enero 18 de 1917.

El Inspector,

MIGUEL GONZALEZ

El Secretario,

Tulio Restrepo O.

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Oficina de la Intendencia.

Quibdó, febrero 12 de 1917.

Auxíliese y devuélvase.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

IMPRENTA OFICIAL—QUIBDO.